



145

ESJ
JUZ 11 LABORAL CTO CALI
10 FEB 20 04 13 / 11

Señor

JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIA
E.S.D.

Referencia: PORCESO EJECUTIVO DE COTAS PARTES PENSIONALES
Demandante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Radicación: 76-001-3105-011-2018-00672-00

DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.666.687 expedida en Jamundí y Tarjeta Profesional N°. 150.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, según consta en el poder conferido por la Ingeniera **AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO** actuando en calidad de Directora de la Regional Valle del SENA, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Ejecutivo de Cuotas Partes Pensionales, exponiendo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. En relación a los HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin aceptar lo pretendido por la demandante, previa las siguientes observaciones:

a) MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ

La Universidad del Valle reconoció la pensión de vejez ala señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ por resolución No. 1685 del 13 de noviembre de 1998 modificada por la resolución No. 1980 del 20 de diciembre de 2001, actos administrativos como base de la ejecución.

De acuerdo con el contenido de la resolución No 1685 del 13 de noviembre de 1998, la Universidad del Valle realizó la consulta de la cuota parte correspondiente al SENA por el periodo laborado por el pensionado MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ comprendido entre el 09 de febrero de 1976 y el 04 de octubre de 1977, arrojando un tiempo tota de un (1) año y tres (03) meses, ello de conformidad con certificación expedida por la Dra. Luz Myriam Alarcón Castillo Directora Regional del Sena y suscrita el 23 de Noviembre de 1992.

b) ALFONSO FAJARDO OLIVEROS

La Universidad del Valle reconoció pensión de jubilación al señor ALFONSO FAJARDO OLIVEROS, por resolución No. 477 del 30 de Marzo de 1993, con base en el tiempo laborado por el pensionado en el SENA comprendido entre el 14 de noviembre de 1961 al 15 de septiembre de 1993.



Certificado No. SC-CER339581



Certificado No. CO-SC-CER339581



La Universidad del Valle, realizó la consulta de la cuota parte correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio DRH.050.93 del 26 de febrero de 1993, siendo aceptada por estar ajustado a Derecho a partir del 20 de marzo de 1996 fecha en la cual el beneficiario cumple los 55 años de edad, así se deriva del contenido del oficio No. 231-32325 del 17 de marzo de 1993.

c) JESUS HERNANDO FRANCO FERNANDEZ

La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JESUS HERNANDO FRANCO FERNANDEZ por resolución No. 353 del 11 de marzo de 1994, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 20 de septiembre de 1964 al 28 de febrero de 1971, derecho sustituido a las señoras LINA CECILIA ASTORQUIZA y GRACIELA FLORZ a partir del deceso del pensionado, esto es el 01 de marzo de 2016.

La Universidad del Valle realiza la consulta de la cuota parte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio DHR-R.008 el 26 de febrero de 1993, siendo aceptada por estar ajustado a Derecho a partir del 18 de septiembre de 1994, fecha en la cual el beneficiario cumple los 55 años de edad, información que se deriva del oficio 231-46220 del 18 de febrero de 1994

d) OCTAVIO GIRALDO NEIRA.

La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al señor OCTAVIO GIRALDO NEIRA por resolución No. 540 del 12 de noviembre de 1995, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 01 de septiembre de 1964 al 05 de marzo de 1967, reliquidada por resolución No. 332 del 12 de abril de 1991, derecho sustituido al señor JHON ANDRES ZAPATA ANGULO a partir del deceso del pensionado, esto es del 31 de marzo del 2015.

La Universidad del Valle realiza la consulta de la cuota parte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio RH.341.85 del 08 de agosto de 1985, y RH.378.85 del 03 de septiembre de 1985, siendo aceptada por estar ajustado a Derecho a partir del 11 de febrero de 1990, fecha en la cual el beneficiario cumple los 55 años de edad, información que se deriva del oficio 451-07304 del 06 de noviembre de 1995.

e) ALVARO NIETO HAMANN

La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ALVARO HAMANN por resolución No.1796 del 25 de noviembre de 1998, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 23 de noviembre de 1967 al 22 de mayo de 1968.

La Universidad del Valle realiza la consulta de la cuota parte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio ARL.039.CP de septiembre de 1998, siendo aceptada por estar ajustado a Derecho a partir del 30 de septiembre de 1998, fecha en la cual el beneficiario cumple los 55 años de edad, información que se deriva del oficio 2100-22277 del 19 de octubre de 1998.

f) JORGE ELIECER PATIÑO MERCADO

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 2



Certificado No.
SC-CER336631



Certificado No.
CO-SC-CER339981



La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JORGE ELIECER PATIÑO DELGADO por resolución No.1794 del 25 de noviembre de 1998, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 03 de septiembre de 1969 al 01 de agosto de 1971.

La Universidad del Valle realiza la consulta de la cuota parte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante oficio ARL.016.CP de marzo de 1998, siendo aceptada por estar ajustado a Derecho a partir del 24 de febrero de 2001, fecha en la cual el beneficiario cumple los 55 años de edad, información que se deriva del oficio 08263 del 24 de abril de 1998.

g) NERY JUDITH PAZ VEGA:

La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora NERY JUDITH PAZ VEGA por resolución No.1210 del 02 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 29 de agosto de 1972 al 01 de agosto de 1975.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objetó el proyecto de resolución, por cuanto al momento de liquidar el tiempo de servicio, la Universidad del Valle no realizó la conversión del tiempo efectivamente laborado por la señora NERY JUDITH PAZ VEGA, en razón a ello el Despacho niega las pretensiones de la demandante respecto de las cotas partes reclamadas por la pensionada NERY JUDITH PAZ VEGA.

h) FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA

La Universidad del Valle reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al señor FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA por resolución No.227 del 03 de marzo de 1992, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el pensionado en el SENA, comprendido entre el 01 de febrero de 1965 al 30 de junio de 1966 y del 01 de septiembre de 1966 al 17 de abril de 1969, para un total de tres años (03) un (01) mes y (29) días, derecho cedido a la señora LICIDIA HERNANDEZ MARTINEZ a partir del deceso del pensionado fallecido, ello es el 21 de abril de 2004.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante oficio No. 21-26840 del 29 de septiembre de 1999, informó a la Universidad del Valle, que esta entidad asume directamente la cuota parte proporcional correspondiente a un total de 312 días correspondientes a los periodos:

- ✓ 192 días por el periodo tiempo parcial del 01 de febrero de 1965 al 30 de junio de 1966.
- ✓ 120 días por el periodo de tiempo parcial del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 1966.

Así mismo informa a la hoy demandante que a partir del 01 de enero de 1967, el SENA afilió al señor FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA al denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales "ICSS" para que asumiera los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), por consiguiente le corresponde a dicha entidad asumir la cuota pensional por el tiempo laborado a partir de la fecha.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 3



Certificado No.
SC-CER339881



Certificado No.
CO-SC-CER339881



AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, con las salvedades ya descritas en el numeral primero de este acápite.

A LOS HECHOS TERCERO – CUARTO - QUINTO: Es parcialmente cierto con las siguientes observaciones:

a).MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, efectivamente la Universidad del Valle remite al SENA oficio No. ARL.028.CP de junio de 1997, con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente. Así como se estipula en el numeral 6 de la Resolución No. 1685 del 13 de Noviembre de 1998 modificada por la Resolución No. 1980 del 20 de diciembre de 2001, sin embargo se destaca que EL Servicio Nacional de Aprendizaje SENA **RECHAZO** la cuota parte asignada mediante oficio No. 15955 del 31 de julio de 1997, teniendo en cuenta que en la liquidación de la cuota parte pensional a cargo del SENA fueron incluidas las sumas devengadas por el causante por concepto de primas de junio de 1996 y 1997, las cuales no hacen parte del salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los Servidores Públicos previstos en los decretos 691 y 1158 de 1994.

Posteriormente la Universidad del Valle ejerció la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, solicitando tanto la nulidad de la resolución No. 1685 de 1998 como la suspensión provisional del referido acto administrativo.

Del proceso de nulidad conoció el Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo, quien en sentencia del 06 de mayo de 2005 decidió declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1685 del 13 de noviembre de 1998, y autorizó el pago de la pensión mensual vitalicia a partir del 01 de enero de 1997 a favor del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ; en tal sentido la UNIVERSIDAD DEL VALLE remitió el proyecto de resolución mediante oficio No. DRH.1457.2006 del 10 de Noviembre de 2006.

Por lo anterior, el SENA dio respuesta al oficio No. DRH.1457.2006 del 10 de Noviembre de 2006 objetando la cuota parte correspondiente al señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, mediante oficio No. 25-2006-048743 del 06 de diciembre de 2006, dado que la Universidad del Valle contabilizó de manera errada el tiempo de servicio prestado al SENA en 01 año 07 meses y 16 días, y a UNIVALLE de 19 años y tres meses, siendo el correcto:

SENA	1 AÑO	03 MESES
UNIVALLE	18 AÑOS	03 MESES

Después de seis años, la UNIVERSIDAD DEL VALLE remite nuevamente consulta de la cuota parte pe4nsionalñ del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ mediante Oficio No. SABS-DRH-01740-2012 del 16, remitiendo el proyecto de resolución con las observaciones realizadas por el SENA en oficio No. 25-2006-048743 del 06 de diciembre de 2006, siendo aceptada con la salvedad de que dicha aceptación obedece a una decisión judicial, circunstancias que se derivan del contenido del oficio No. 2-2012-010476, en consecuencia la UNIVERSIDAD DEL VALLE profiere la resolución No 3153 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, que fue notificada al SENA el 21 de febrero de 2013.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Una vez verificado el contenido de la Resolución de Rectoría No. 3153 del 16 de noviembre de 2012, y se pudo evidenciar que la Universidad del Valle al momento de liquidar la Pensión de Jubilación del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, tuvo en cuenta como factor salarial las vacaciones , el cual no hace parte de lo establecido en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, y bajo este sentido este factor salarial ha debido ser excluido de la liquidación promedio salarial del último año de servicios con el fin de establecer el promedio salarial con aplicación del IBL del 75%.

No obstante lo anterior, el SENA informo a la UNIVALLE que el señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ fue afiliado al Instituto de Seguro Social, realizando los aportes al Sistema General de Pensiones I.S.S., entidad que debe concurrir al pago de la cuota parte en la Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación del señor ACUÑA RODRIGUEZ.

En Conclusión, la Resolución No. 1685 del 13 de noviembre de 1998, con la cual se pretende el recobro de una cuota parte pensional fue declarada nula por sentencia del 06 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la Universidad del Valle en contra del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 76001233100020030205300, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo.

b.) ALFONSO FAJARDO OLIVEROS, Es cierto, la Universidad del Valle mediante oficio No. DRH.050.93 del 26 de febrero de 1993, se envió el Proyecto de Resolución al SENA con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, siendo aceptada por la entidad mediante oficio No. 231-32325 del 17 de marzo de 1993 a partir del 20 de marzo de 1996, fecha en la que el beneficiario cumple los 55 años de edad.

c).- JESUS HERNANDO FRANCO FERNANDEZ, Es cierto mediante oficio No. DRH.-R.008., UNIVALLE envía al SENA el Proyecto de Resolución con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, siendo aceptada la entidad mediante oficio No. 2361-46220 del 18 de febrero de 1994.

d.) OCTAVIO GIRALDO NEIRA, Es cierto, la Universidad del Valle mediante oficio No. RH.341.85 de agosto 8 de 1985 y RH 378.85 de septiembre 03 de 1985, se envió el Proyecto de Resolución al SENA con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, siendo aceptada mediante oficio No. 451-07304 del 06 de noviembre de 1985.

e.) ALVARO NIETO HAMANN, Es cierto, la Universidad del Valle mediante oficio ARL 039.CP de septiembre 04 de 1998, envió el Proyecto de Resolución al SENA con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, siendo aceptada mediante oficio No. 2100-22277 del 19 de octubre de 1998.

f.) JORGE ELIECER MARTINEZ MERCADO, Es cierto la Universidad del Valle mediante oficio ARL 016.CP de marzo 25 de 1998, se envió el Proyecto de Resolución al SENA con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, la cual fue aceptada mediante oficio No. 2100-08263 del 24 de abril de 1998.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle



Certificado No. SC-CER330381



Certificado No. CO-SC-CER339081



g.) NERY JUDITH PAZ VEGA, Es cierto, la Universidad del Valle mediante oficio DRH-R.036.94 de marzo 03 de 1994, envió el Proyecto de Resolución al **SENA** con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, la cual fue objetada mediante oficio 231-47262 del 15 de marzo de 1994 por efecto de la conversión del tiempo total laborado en la entidad que represento. En razón a ello el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las cuotas partes pensionales de la pensionada NERY JUDITH PAZ VEGA, según auto interlocutorio No. 3596 del 12 de diciembre de 2019.

h.) FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA, Es cierto, la Universidad del Valle mediante oficio DRH.029.92 del 24 de enero de 1992 envió el Proyecto de Resolución al **SENA** con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente, la cual fue objetada mediante oficio 231-16060 del 28 de febrero de 1992, así mismo le fue informado a UNIVALLE que el SENA asume directamente la cuota parte proporcional del señor FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA, correspondiente a los periodos:

192 días por el periodo de tiempo parcial del 01 de febrero de 1965 al 30 de junio de 1966.

120 días por el periodo de tiempo parcial del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 1966.

Igualmente el SENA, afilió al señor FABIO ELIAS TORES PIEDRAHITA al denominado Instituto de Seguros Sociales para que asumiera los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en consecuencia dicha entidad debe asumir la cuota parte pensional por el tiempo laborado a partir de la afiliación, es decir el 01 de enero de 1967

AL HECHO SEXTO: Es cierto sin aceptar lo pretendido por la demandante, por cuanto las obligaciones aquí descritas se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

AL HECHO SEPTMO: La Universidad del Valle, no ha cumplido con los requerimientos exigidos por la ley 1066 de 2016, en cuanto al cobro de las acreencias, ya que la única cuenta de cobro que ha presentado es la No. CPJ-937-01-12-2019 del 14 de febrero de 2019 cuando ya ha operado el fenómeno prescriptivo en las obligaciones objeto de la presente acción.

En el caso particular del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, presenta como base de la ejecución la Resolución de Rectoría No. 1685 del 13 de noviembre de 1998, fue declarada nula mediante sentencia del 06 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con Ponencia del Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo, concluyendo entonces, que la resolución No. 1685 del 13 de noviembre de 1998 no produce efecto jurídico alguno, y menos podrá ser parte del título ejecutivo complejo que pretende hacer valer la demandante, y que fue bien rechazada por parte del Despacho.

En lo que respecta al cobro de la cuota parte pensional de la señora NERY JUDITH PAZ VEGA, esta fue objetada dentro de los parámetros ya descritos en este acápite.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 6



Certificado No.
 SC-CER335557



Certificado No.
 CO-SC-CER-133831



AL HECHO OCTAVO: No es cierto, de hecho la Universidad del Valle al momento de la presentación de la demanda no aporta constancia de los requerimientos que menciona en este numeral, ni tampoco se relacionan en el acápite de las pruebas documentales.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, de llegar a prosperar parcialmente las pretensiones de la demandante, el Despacho deberá aplicar el fenómeno prescriptivo sobre las cuotas partes pensionales no reclamados de manera oportuna señalada tal como se desprende del artículo 04 de la ley 1066 de 2006.¹

AL HECHO DECIMO: Es cierto, hace referencia a los intereses de mora descritos en el artículo 4 de la ley 1066 de 2016, ello sin aceptar lo pretendido por la demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Reitero, No es cierto, de hecho la Universidad del Valle al momento de la presentación de la demanda no aporta constancia de los requerimientos que menciona en este numeral, ni tampoco se relacionan en el acápite de las pruebas documentales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se atenderá a lo que resuelva el Despacho mediante sentencia judicial, dando cumplimiento una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto tal como se esgrime en esta contestación.

II. En relación a las PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Universidad del Valle, teniendo como premisa la contestación de los hechos y fundamentos de derecho que se transcriben en esta contestación.

PRIMERA – SEGUNDA - TERCERA: Me opongo al cobro de las cuotas partes pensionales del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, e interese de mora contenidas en la cuenta de cobro No. CPJ-937-01-12-2019 del 14 de febrero de 2019, por cuanto la Resolución No. 1685 del 13 de se declaró nula en sentencia del 06 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la Universidad del Valle en contra del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 76001233100020030205300, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo.

¹ **ARTÍCULO 40. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. **PARÁGRAFO.** Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.





CUARTA - QUINTA - SEXTA: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **ALFONSO FAJARDO OLIVEROS** desde el 01 de enero de 1993 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

SEPTIMA – OCTAVA - NOVENA: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **JESUS HERNANDO FRANCO FERNANDEZ** desde el 27 de diciembre de 1993 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

DECIMO – UNDECIMO- DUODECIMO: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **OCTAVIO GIRALDO NEIRA** desde el 24 de diciembre de 1990 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

DECIMO TERCERO – DECIMO CUARTO – DECIMO QUINTO: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **ALVARO NIETO HAMMAN** desde el 01 de agosto de 1998 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

DECIMO SEXTO – DECIMO SEPTIMO – DECIMO OCTAVO: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **JORGE ELIECER PATIÑO MERCADO** desde el 01 de enero de 1998 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

DECIMO NOVENO – VIGESIMO – VIGESIMO PRIMERO: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses de la pensionada **NERY JUDITH PAZ VEGA** desde el 01 de enero de 1994 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006, aunado a ello El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objetó el proyecto de resolución, por cuanto al momento de liquidar el tiempo de servicio, la Universidad del Valle no realizó la conversión del tiempo efectivamente laborado por la señora **NERY JUDITH PAZ VEGA**, en razón a ello el Despacho niega las pretensiones de la demandante respecto de las cotas partes reclamadas por la pensionada **NERY JUDITH PAZ VEGA**.

VIGESIMO SEGUNDO – VIGESIMO TERCERO – VIGESIMO CUARTO: Me opongo a que se declara el pago de las cuotas partes pensionales, e intereses del Pensionado **FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA** desde el 31 de diciembre de 1991 por haber operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 4º de la ley 1066 de 2006.

VIGESIMO QUINTO: No proceden las costas procesales, teniendo en cuenta la im prosperidad de las pretensiones de la demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- ✓ Superintendencia Financiera de Colombia hoy Superintendencia Bancaria:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Cuotas Parte Pensionales, Procedimiento Para El Cobro, Prescripción E Intereses. Circular Conjunta 069 De 2008.

Boletín Jurídico Noviembre – diciembre 2008

Síntesis: Procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales. Presentación de las cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales. Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales.

«(...)

Para: Cajas, Fondos de Previsión Social, Entidades Administradoras del régimen de prima media, entidades reconocedoras de pensiones.

De: Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social

Asunto: Cuotas Partes Pensionales

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003, respectivamente, se permiten impartir las siguientes instrucciones en relación con el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales y otros aspectos relacionados.

1. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

*Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la **Ley 33 de 1985**, a saber:*

“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 9



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.

Es pertinente mencionar que la precitada ley recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido.

Con el “Proyecto de Resolución”, se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como: Documento de Identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes. Procedimiento este que en su oportunidad la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte debe verificar.

Una vez reconocida la prestación, copia del acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes.

El procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, debe haberse cumplido ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte.

Cuando la pensión de jubilación ha sido objeto de reliquidación, sustitución o se ha visto afectado su monto o titular, deberá enviarse copia del acto administrativo a la entidad concurrente para su validación respectiva.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 10



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



2. CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;*
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;*
- c) Que no se encuentren prescritas.*

Debe acompañarse:

- a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario;*
- b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.*

3. PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

*De conformidad con el artículo 4° de la **Ley 1066 de 2006**, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años, el no alegar la prescripción implica el pago de valores que ya no se adeudan.*

*El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la **Ley 1066 de 2006**, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de ley en lo siguiente: "Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante*

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 11



Certificado No.
SC-CER339631



Certificado No.
CO-SC-CER339631



alta y no ha existido uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones”.

Por otra parte, las cuotas partes pensionales están destinadas a financiar la obligación pensional, estas son el resultado del reconocimiento de una pensión con tiempos servidos a entidades diferentes a la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión, la cual tiene la posibilidad de ejercer acciones de recobro.

Lo anotado quiere decir que no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción pero por un término igual (es decir 3 años).

En conclusión la Ley 1066 de 2006 hace claridad sobre dos puntos, que la prescripción debe contarse a partir del pago de la mesada pensional y que este es de tres años.

Si bien es cierto el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro, también lo es que para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamenta el cobro, que no es otro que la aceptación o reconocimiento de la cuota parte pensional o la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que constituye la causa legal para el cobro.

4. INTERESES GENERADOS SOBRE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Respecto del cobro de intereses de las cuotas partes pensionales es de aclarar que se hacen exigibles a partir del pago de la mesada pensional; esto es, la tasa de interés prevista en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, se causa a partir de esa fecha y hasta el pago final por la entidad obligada. En estricto sentido, esta tasa de interés se aplica a la obligación durante todo el tiempo que esta se encuentre vigente y, por tanto, no hay diferencia entre interés corriente y moratorio.

Respecto del interés que devengan las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, es preciso señalar que de acuerdo con lo expuesto por la honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto número 732 del 3 de octubre de 1995, en

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



materia de intereses moratorios relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la rata del 12% anual desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago.

*Por ello a las obligaciones por cuotas partes pensionales, a partir de la vigencia de la **Ley 1066 de 2006** se les aplicara el DTF para cada mes de mora, para las cuotas partes pensionales anteriores a la vigencia de la citada ley se aplicara la Ley 68 de 1923, esto es un interés del 12% anual.*

Publíquese y cúmplase."

Frente a la Prescripción:

El término de prescripción que debe aplicarse a estas obligaciones, se tiene que antes del año 2006, no existía una reglamentación especial para dichas acciones de cobro, en consecuencia, en virtud del principio de integración normativa, el vacío anotado debe llenarse con la aplicación de los preceptos pertinentes del Código Civil, de los cuales se destacan el artículo 2535 y 2536.

El tenor literal de la última de estas normas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2001 es:

"ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

En vigencia de esta norma, el término de prescripción de las obligaciones fue diez (10) años contados a partir del momento en que éstas se hicieron exigibles; exigibilidad que en tratándose de cuotas partes pensionales acaece en la fecha en que la entidad que realizó el reconocimiento de la prestación procedió el pago de la mesada pensional respectiva.

El anterior precepto normativo, fue modificado con la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 27 de diciembre de ese año, que estableció que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, se refirió concretamente a la prescripción de las acreencias surgidas por la obligación de pagar cuotas partes pensionales así:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora".

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 13



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

157



Conforme a lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, el 20 de julio de 2006, fecha de su promulgación, el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es de 3 años contados a partir del momento en que se efectúe el pago de la mesada pensional.

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, en el sentido de precisar la posición actual de la sala que integra la Sección Cuarta:

"Por eso, la prescripción de acciones y derechos es, en principio, la regla general, lo que apareja la aplicación de las previsiones del Código Civil en la materia, pues por razones de seguridad jurídica la "imprescriptibilidad", debe obedecer a una regla del legislador, que es el competente para ello.

De ahí que la prescripción de la acción ejecutiva para el recobro de cuotas partes pensionales pagadas antes de la Ley 1066 sea de 10 ó 5 años, según se trate de obligaciones previas o posteriores a la vigencia de la Ley 791 de 2002 -27 de diciembre-."

En ese orden de ideas, por razones de seguridad jurídica el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el Código Civil es el aplicable para la extinción de la acción ejecutiva de cuotas partes pensionales exigibles antes de la Ley 1066².

Puestos en este contexto los asuntos, de acuerdo con las normas y su interpretación por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Contencioso Administrativo, se tiene que:

- El cobro de las cuotas partes pensionales es un derecho de crédito sometido al término de prescripción.
- Que el término de prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales es el establecido en las normas vigentes al momento en que estas se hicieron exigibles, es decir, cuando se realizó el pago de la mesada pensional, así:
 - I. Las cuotas partes pensionales pagadas hasta el 26 de diciembre de 2002, prescribirán en 10 años.
 - II. A las obligaciones que se hicieron exigibles entre el 27 de diciembre de 2002 y el 19 de julio de 2006, se les aplica el término de prescripción de 5 años;
 - III. Las obligaciones causadas a partir del 20 de julio de 2006, tienen un término de prescripción de 3 años.

IV. EXCEPCIONES

Como medios exceptivos de fondo propongo los siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

² Consejo De Estado, Sección Cuarta, en Sentencia con ponencia del Consejero ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con número de Radicación: 25000-23-27-000- 2012-00250-02(23201).



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, solicito sea aplicada la prescripción de las acreencias surgidas en la obligación de pagar cuotas partes pensionales a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA y a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE teniendo en claro que la cuenta de cobro CPJ-937-01-12-2019 del 14 de febrero de 2019, fue radicada en la Dirección General el 11 de marzo de 2019, en consecuencia deberá ser declarada así:

Sobre las mesadas pensionales de los señores

ALFONSO FAJARDO OLIVEROS, JESUS HERNANDO FRANCO FERNANDEZ, OCTAVIO GIRALDO NEIRA, ALVARO NIETO HAMMAN, JORGE ELIECER PATIÑO MERCADO Y FABIO ELIAS TORRES PIEDRAHITA, deberá prescribirse las mesadas del 01 de enero de 1993 al 10 de marzo de 2016, y el pago deberá cubrir las cuotas causadas del 11 de marzo de 2016 al 30 de enero de 2019.

2. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Respecto de las cuotas pensionales del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, la hago consistir en:

Efectivamente la Universidad del Valle remite al SENA oficio No. ARL.028.CP de junio de 1997, con el fin de que manifestara su aprobación en la cuota parte correspondiente. Así como se estipula en el numeral 6 de la Resolución No. 1685 del 13 de Noviembre de 1998 modificada por la Resolución No. 1980 del 20 de diciembre de 2001, sin embargo se destaca que EL Servicio Nacional de Aprendizaje SENA **RECHAZO** la cuota parte asignada mediante oficio No. 15955 del 31 de julio de 1997, teniendo en cuenta que en la liquidación de la cuota parte pensional a cargo del SENA fueron incluidas las sumas devengadas por el causante por concepto de primas de junio de 1996 y 1997, las cuales no hacen parte del salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los Servidores Públicos previstos en los decretos 691 y 1158 de 1994.

Posteriormente la Universidad del Valle ejerció la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con el objeto de garantizar el principio de legalidad vulnerado en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, solicitando tanto la nulidad de la resolución No. 1685 de 1998 como la suspensión provisional del referido acto administrativo.

Del proceso de nulidad conoció el Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo, quien en sentencia del 06 de mayo de 2005 decidió declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1685 del 13 de noviembre de 1998, y autorizó el pago de la pensión mensual vitalicia a partir del 01 de enero de 1997 a favor del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ; en tal sentido la UNIVERSIDAD DEL VALLE remitió el proyecto de resolución mediante oficio No. DRH.1457.2006 del 10 de noviembre de 2006.

Por lo anterior, el SENA dio respuesta al oficio No. DRH.1457.2006 del 10 de Noviembre de 2006 objetando la cuota parte correspondiente al señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, mediante oficio No. 25-2006-048743 del 06 de diciembre de 2006, dado que la Universidad del Valle contabilizó de manera errada el tiempo de servicio prestado al SENA en 01 año 07 meses y 16 días, y a UNIVALLE de 19 años y tres meses, siendo el correcto:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 15



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



SENA
UNIVALLE

1 AÑO
18 AÑOS

03 MESES
03 MESES

Después de seis años, la UNIVERSIDAD DEL VALLE remite nuevamente consulta de la cuota parte pe4nsionalñ del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ mediante Oficio No. SABS-DRH-01740-2012 del 16, remitiendo el proyecto de resolución con las observaciones realizadas por el SENA en oficio No. 25-2006-048743 del 06 de diciembre de 2006, siendo aceptada con la salvedad de que dicha aceptación obedece a una decisión judicial, circunstancias que se derivan del contenido del oficio No. 2-2012-010476, en consecuencia la UNIVERSIDAD DEL VALLE profiere la resolución No 3153 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, que fue notificada al SENA el 21 de febrero de 2013.

Una vez verificado el contenido de la Resolución de Rectoría No. 3153 del 16 de noviembre de 2012, y se pudo evidenciar que la Universidad del Valle al momento de liquidar la Pensión de Jubilación del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, tuvo en cuenta como factor salarial las vacaciones, el cual no hace parte de lo establecido en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, y bajo este sentido este factor salarial ha debido ser excluido de la liquidación promedio salarial del último año de servicios con el fin de establecer el promedio salarial con aplicación del IBL del 75%.

No obstante lo anterior, el SENA informo a la UNIVALLE que el señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ fue afiliado al Instituto de Seguro Social, realizando los aportes al Sistema General de Pensiones I.S.S., entidad que debe concurrir al pago de la cuota parte en la Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación del señor ACUÑA RODRIGUEZ.

En Conclusión, la Resolución No. 1685 del 13 de noviembre de 1998, con la cual se pretende el recobro de una cuota parte pensional fue declarada nula por sentencia del 06 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la Universidad del Valle en contra del señor MELQUISEDEC ACUÑA RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 76001233100020030205300, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chávez Bravo.

Respecto del recobro de las cuotas pensionales de la pensionada NERY JUDITH PAZ VEGA, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objetó el proyecto de resolución, por cuanto al momento de liquidar el tiempo de servicio, la Universidad del Valle no realizó la conversión del tiempo efectivamente laborado por la señora NERY JUDITH PAZ VEGA.

LA INNOMINADA

Esta excepción se propone para que en el evento de resultar probada dentro del proceso cualquier circunstancia que exima de responsabilidad a la demandada respecto de las pretensiones de la demanda, así sea declarada, propongo como excepción la genérica y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, que se encuentren acreditadas en este proceso aunque no sean invocadas.

V. PRUEBAS

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Valle

Dirección Calle 52 No. 2Bis-15, Ciudad Santiago de Cali. - PBX (57 2) 431 5800 Ext. 22672 y 22602
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 16



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Atentamente solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y las que se anexan con la contestación de la demanda:

- El poder a mi conferido, junto con los anexos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Antecedentes administrativos en medio magnético CD

VI. NOTIFICACIONES

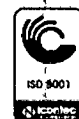
- **Demandando:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – en la calle 52 N° 2- Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 4315800 ext. 22866 – 22758, mail : servicioalciudadano@sena.edu.co
- **Apoderado Demandando:** DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA– en la calle 52 N° 2- Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 431 5800 ext. 22866 – 22758 celular: 3016256575, mail : dpedrozaz@sena.edu.co

VII. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas. Además los antecedentes administrativos que dieron origen a la acción.

De usted atentamente,

DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA
C.C. 38.666.687 de Jamundí (Valle)
T.P. 150.966 del C.S.J.



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-GER339681